

LINEA 49.- RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LINEA 6 (RECUADRO Nº 1) Y RETENCIONES POR OTRAS RENTAS DECLARADAS EN LINEAS 1, 3, 4, 5, 7, 9 Y/O 44

(A) RETENCIONES POR RENTAS DECLARADAS EN LÍNEA 6 (RECUADRO Nº 1) (CODIGO 198)

- (1) Esta línea debe ser utilizada por los contribuyentes de la Segunda Categoría de la Ley de la Renta, que sean profesionales; personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas; auxiliares de la administración de justicia; corredores clasificados en la Segunda Categoría; directores o consejeros de sociedades anónimas, cualquiera sea su domicilio o residencia, y las sociedades de profesionales clasificadas en la Segunda Categoría (que no hayan optado por declarar sus rentas de acuerdo con las normas de la Primera Categoría), para que registren el monto de las retenciones de impuestos que terceras personas les efectuaron durante el año calendario 2002, cuyo registro previo se efectuó en el Recuadro Nº 1 del Formulario Nº 22, titulado "Rentas de la Segunda Categoría", contenido en su reverso.
- (2) Los profesionales, las personas naturales que desempeñen ocupaciones lucrativas, los corretores clasificados en la Segunda Categoría, y los auxiliares de la administración de justicia, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de esta línea, es aquella anotada en el Código (619) del Recuadro Nº 1, del Formulario Nº 22, todo ello para los efectos de su imputación a los impuestos anuales a la renta que le afectan o solicitar la devolución de los eventuales remanentes que pudieren resultar, tal como se indica en el citado Recuadro Nº 1.
- (3) Los Directores o Consejeros de Sociedades Anónimas, la cantidad que deben anotar en el Código (198) de esta línea 49, es aquella registrada en el Código (619) del mencionado Recuadro Nº 1, para los mismos fines antes indicados, tal como se señala en el mencionado Recuadro.
- (4) Por último, las sociedades de Profesionales clasificadas en la Segunda Categoría, la cantidad que deben registrar en el Código (198) de la citada línea 49, es aquella anotada en el Código (619) del referido Recuadro Nº 1, con el fin de que dichas retenciones, en conjunto con los pagos provisionales efectuados registrados en la línea 46, sean puestos, a través de la Línea 55 del Formulario, a disposición de sus socios personas naturales, sólo hasta la concurrencia de los tributos adeudados por éstos según su propia declaración de impuestos y, a su vez, solicitar la devolución de los eventuales excedentes de dichos pagos que pudieran resultar a través de la Línea 56.

(B) RETENCIONES POR OTRAS RENTAS DECLARADAS EN LÍNEAS 1, 3, 4, 5, 7, 9 Y/O 44 (CODIGO 54)

- (1) Esta línea (Código 54) debe ser utilizada por los contribuyentes que se indican a continuación, para que anoten el total de las retenciones de impuesto que terceras personas durante el año calendario 2002 les efectuaron y que deben darse de abono a los impuestos anuales a la renta.
 - (a) Los contribuyentes del Art. 42 Nº 1 de la Ley de la Renta por la mayor retención de impuesto único de Segunda Categoría que de acuerdo al inciso final del artículo 88 de la ley antes mencionada, hayan solicitado a algunos de sus empleadores;
 - (b) Los mineros de mediana importancia que declaren a base de renta presunta por las ventas de minerales;
 - (c) Los contribuyentes del impuesto Adicional gravados conforme a los artículos 58 Nº 1, 60, inciso primero y 61 de la Ley de la Renta, por las retenciones practicadas sobre las remesas de rentas efectuadas al exterior durante el año 2002 y sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero del Art. 21 de la Ley del ramo; en este último caso sólo respecto de los contribuyentes del impuesto adicional de los Arts. 60 inciso 1º y 61 de la ley;
 - (d) Los contribuyentes de Primera Categoría a los cuales se les haya efectuado retenciones de impuestos sobre las rentas de capitales mobiliarios percibidas (intereses por préstamos, etc.), conforme a las normas del artículo 73 de la Ley de la Renta;
 - (e) Los contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, afectos al impuesto único de Primera Categoría establecido en el inciso tercero del Nº 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, por las retenciones de impuestos efectuadas a cuenta de dicho tributo, con tasa de 16% ó 5%, según corresponda, conforme a lo dispuesto por el inciso final del Nº 4 del artículo 74 de la ley del ramo.
 - (f) Conforme a lo establecido por el inciso segundo del Nº 3 del artículo 42 bis de la Ley de la Renta, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Instituciones Autorizadas para la administración de los recursos destinados al ahorro previsional voluntario a que se refiere dicha norma legal, deberán practicar sobre los retiros de los citados ahorros previsionales una retención de impuesto, con tasa de 15%, que se tratará conforme a las normas del artículo 78 de la Ley de la Renta, esto es, debe ser declarada y enterada en arcas fiscales por la entidad retenedora respectiva dentro de los primeros doce días del mes siguiente al de su retención.

La retención de impuesto de 15% que practiquen, declaren y paguen al Fisco las instituciones o entidades señaladas anteriormente, tendrá para el afiliado la calidad de un pago provisional, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de la Renta, retención que reajustada en la forma prevista por dicha disposición legal, esto es, actualizada en el porcentaje de variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de su retención y el último día del mes anterior a la fecha de término del año calendario respectivo, le servirá de abono al impuesto único que deba declarar a través de la Línea 44 del Formulario Nº 22.

- (2) Dichas retenciones se registrarán en la citada línea (Código 54) debidamente reajustadas por los Factores de Actualización indicados en la TERCERA PARTE de este Suplemento, considerando para ello el mes en que fueron efectivamente practicadas o efectuadas por el respectivo retenedor.

La retención de impuesto adicional de 20%, que de conformidad a lo dispuesto por el Art. 74 Nº 4, las empresas individuales, las sociedades de personas, las sociedades de hecho y comunidades establecidas en Chile deben practicar a sus propietarios, socios o comuneros, sin domicilio ni residencia en el país, ya sea, acogidos al régimen general de tributación de la Ley de la Renta o a la invariabilidad tributaria del D.L. Nº 600, sobre las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21 que les correspondan, debe ser registrada por dichas personas extranjeras, sin reajuste alguno, ya que tal retención se efectúa por parte de las empresas, sociedades o comunidades generadoras de tales cantidades, en el mes de Diciembre del año comercial respectivo.

- (3) Las retenciones de impuestos que corresponden a los contribuyentes indicados en la letras (a) a la (d) y (f) del número 1 anterior, deben acreditarse mediante los Modelos de Certificados N.ºs. 6, 12, 13, 14 y 24 que se presentan a continuación, emitidos estos documentos por las empresas o sociedades respectivas hasta el 14 de marzo del año 2003.

MODELO DE CERTIFICADO Nº 6, SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

Empleador, Habilitado o Pagador.....
RUT. Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE SUELDOS, PENSIONES O JUBILACIONES Y OTRAS RENTAS SIMILARES

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

El Empleador, Habilitado o Pagador....., certifica que al Sr. Rut. Nº....., en su calidad de empleado dependiente, jubilado, pensionado o montepiado, según corresponda, durante el año 2002, se le han pagado las rentas que se indican y sobre las cuales se le practicaron las retenciones de impuestos que se señalan:

PERIODOS	SUELDO, JUBILACION O PENSION BRUTA	COTIZACION PREVISIONAL DE CARGO DEL TRABAJADOR O PENSIONADO	RENTA IMPONIBLE AFECTA AL IMPTO. UNICO DE 2ª CATEGORIA	IMPUESTO UNICO RETENIDO	MAYOR RETENCION DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR	FACTOR ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS		
							RENTA AFECTA AL IMPTO. UNICO DE 2ª CATEGORIA	IMP TO UNICO RETENIDO	MAYOR RETENCION DE IMPTO. SOLICITADA ART. 88 LIR
(1)	(2)	(3)	(2)-(3)=(4)	(5)	(6)	(7)	(4)*(7)=(8)	(5)*(7)=(9)	(6)*(7)=(10)
ENERO 2002						1,000			
FEBRERO						1,000			
MARZO						1,000			
ABRIL						1,000			
MAYO						1,000			
JUNIO						1,000			
JULIO						1,000			
AGOSTO						1,000			
SEPTBRE						1,000			
OCTUBRE						1,000			
NOVBRE						1,000			
DICBRE						1,000			
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$..	\$	\$	\$

Trasladar a Línea 49
(Código 54) Form.
Nº 22

MODELO DE CERTIFICADO Nº 12, SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

Razón Social empresa, sociedad o institución.....
RUT. Nº.....
Dirección.....
Giro o Actividad.....

CERTIFICADO SOBRE RETENCIONES DE IMPUESTO DE PRIMERA CATEGORIA EFECTUADAS CONFORME AL ARTICULO 73 DE LA LEY DE LA RENTA

CERTIFICADO Nº.....
Ciudad y fecha.....

La empresa, sociedad o institución....., certifica que al Sr..... Rut. Nº....., durante el año 2002, sobre las rentas pagadas por concepto de capitales mobiliarios, se le han practicado las retenciones de impuesto de Primera Categoría que se señalan, conforme a lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley de la Renta:

PERIODOS	MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO	FACTOR DE ACTUALIZACION	MONTOS ACTUALIZADOS	
				MONTO RENTA	RETENCION DE IMPUESTO
(1)	(2)	(3)	(4)	(2)*(4)=(5)	(3)*(4)=(6)
Enero 2002	\$	\$	1,000	\$	\$
Febrero			1,000		
Marzo			1,000		
Abril			1,000		
Mayo			1,000		
Junio			1,000		
Julio			1,000		
Agosto			1,000		
Septiembre			1,000		
Octubre			1,000		
Noviembre			1,000		
Diciembre			1,000		
TOTALES	\$	\$	\$	\$	\$

Trasladar a Línea 49
(Código 54) Form.
Nº 22